

INFORME SECRETARIAL.- EJECUTIVO No. 2021-221. Bogotá D.C., 04 de Marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que venció el término para descorrer el traslado de la nulidad planteada por el apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, haciendo pronunciamiento la parte actora al respecto. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse, lo que hace de la siguiente forma:

El apoderado judicial de la sucesora procesal UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, propone incidente de nulidad por indebida notificación y en consecuencia solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, a fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la justicia, contradicción.

Fundamente el incidentante su petición en los siguientes hechos:

1. El día 11 de octubre de 2021, fecha en la que se profirió el auto mediante el cual se decretó la sucesión procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
2. Mi representada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP tuvo conocimiento del proceso cuando el señor Omar Gamboa notificó el auto mediante el cual se decretó la sucesión procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
3. En el mencionado auto en su numeral segundo de parte de su Despacho se ordenó: "SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la sucesora procesal UGPP de conformidad con el art. 291 y ss del C.G.P., en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020."
4. En el correo de fecha 14 de octubre de 2021 en el que el señor Omar Gamboa remitió el auto mediante el cual se decretó la sucesión procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, no se anexó copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda, ni de los anexos de esta, configurándose de esta manera la indebida notificación de la demanda a mi representada.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, al descorrer el traslado del incidente de nulidad, manifestó:

1. Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, el despacho, ordeno tener en cuenta como sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en los términos de los artículos 68 y 70 del C.G.P. y ordeno notificar a la sucesora procesal UGPP de conformidad con el art.291 y ss del C.G.P., en los términos establecidos en el decreto 806 de 2020.

2. El día 14 de octubre de 2021, se notificó el auto de fecha 11 de octubre de 2021, que ordeno la sucesión procesal, mediante correo electrónico de conformidad con el art.291 y ss del C.G.P., en los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, según constancia de recibo por la UGPP, con fecha 21 de octubre de 2021, radicado no.2021200502472422.

3. El día 28 de octubre de 2021, se notificó la demanda ejecutiva mediante correo electrónico de conformidad con el art.291 y ss del C.G.P., en los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, según constancia de recibo por la UGPP, con fecha 5 de noviembre de 2021, radicado no.2021200502596952.

4. Así mismo el día 28 de octubre de 2021, se le informo al despacho, la presente notificación de la demanda ejecutiva realizada a la UGPP, que por error involuntario de fallas en el correo electrónico internet, no alcanzo a cargarse la demanda ejecutiva.

5. El apoderado de la demandada, interpone la presente nulidad procesal ante el despacho "no se anexo copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda, ni de los anexos de esta, configurándose de esta manera la indebida notificación de la demanda a mi representada..."

6. La parte actora en aras del debido proceso realiza nuevamente la presente notificación en su totalidad, del auto que libra mandamiento de pago, auto de sucesión procesal, demanda ejecutiva (sin anexos) y oficio que informo en su momento las fallas en el correo electrónico-internet.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

De conformidad con lo manifestado por los apoderados, procede el despacho a estudiar las actuaciones llevadas a cabo en el presente proceso, encontrando que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se resolvió tener como sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en adelante UGPP, ordenando su notificación personal en los términos de Ley.

Es así como mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de la misma anualidad, el apoderado de la parte accionante, allega a este despacho judicial, constancia de notificación a la UGPP, la cual fue remitida a la dirección de correo de notificaciones judiciales de la aquí sucesora procesal, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , correo en el que efectivamente se evidencia que los documentos adjuntos solo corresponden al envío de un archivo, el cual denominó el aquí ejecutante "auto proceso No.2021-221".

Conforme a las manifestaciones del incidentante, efectivamente su defendida UGPP recibió el correo antes mencionado con un archivo que correspondía al auto que resolvió tenerlos como sucesores procesales, sin recibir junto con ese correo, ni copia del auto que libra mandamiento de pago, ni de la demanda, ni de los anexos de ésta, motivo por el cual interpuso el incidente objeto de pronunciamiento de esta providencia.

El día 28 de octubre de 2022, este despacho recibió escrito de la parte ejecutante, vía correo electrónico, mediante el cual informan al despacho que por fallas técnicas y error involuntario, el correo de notificación enviando el día 14 de octubre de 2021 a la UGPP, no alcanzó a subir todos los archivos que se debían adjuntar; por lo que, el mismo día 28 de octubre de 2021, procedió a remitir nuevamente el correo de notificación a la ejecutada, al correo al cual se dirigió inicialmente, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , constancia que arrima al despacho para que obre al plenario y donde se observa que en esta oportunidad se adjuntan dos archivos, tal y como se puede observar a folio 293 del plenario.

Sin embargo, a pesar de que el escrito de incidente de nulidad fue presentado en este despacho judicial, mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021, el togado incidentante no hizo mención alguna del correo electrónico que con posterioridad fue remitido nuevamente por el apoderado de la parte ejecutante y con el cual, fueron adjuntados nuevos archivos nombrados como "memorial, proceso 2021-221 y demanda ejecutiva maría del Carmen torres.pdf"

Del mencionado correo de fecha 28 de octubre de 2021, obra al plenario constancia de envío a la dirección de notificaciones judiciales de la UGPP, la cual se puede observar a folio 293.

Por lo brevemente expuesto y con la prueba documental que obra al plenario, se tiene entonces, que si bien con el correo de fecha 14 de octubre de 2021, no se adjuntaron todos los anexos a fin de que surtiera la notificación personal, con el correo de fecha 28 de Octubre de 2021, se adjuntaron archivos adicionales, de los cuales el apoderado de la UGPP no hace mención alguna, a pesar de que fueron remitidos a la misma dirección de notificación y suficiente antelación a la presentación del escrito de incidente, por lo que en ese orden de ideas, la notificación personal que fuera ordenada mediante auto que decreta la sucesión procesal, para este operador judicial se surtió a partir del correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2021, fecha en la que empezaron a correr los términos de Ley.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a las peticiones propuestas por el incidentante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado de la parte ejecutada por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO REVOCAR actuación alguna, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 39 del 08 DE MARZO 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., a los 04 de marzo de 2022, al despacho del Señor Juez, informando que la ejecutada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN allega vía correo electrónico, otorgamiento de poder; así mismo, el apoderado de la parte actora allega petición. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2021, la parte ejecutante realizó trámite de notificación a la ejecutada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, remitiéndola al correo electrónico juridicasanmartin@sanmartin.edu.co, entre otros; así mismo, que la ejecutada mediante correo electrónico recibido en este despacho judicial el día 8 de noviembre de la misma anualidad, proveniente del correo ya mencionado, juridicasanmartin@sanmartin.edu.co, allegó poder y que hasta la fecha de esta providencia, no hubo más pronunciamiento alguno, el despacho procede a pronunciarse, lo que hace de la siguiente manera:

Se tiene entonces, que mediante el correo electrónico enviado por la parte ejecutante, la ejecutada se tuvo por notificada; tanto así, que como ya se mencionó, del mismo correo al que se le remitió la notificación personal, fue del que allegaron poder a este despacho judicial, indicando el número de radicado 2021-588, demostrando de esta forma, que la ejecutada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN tiene pleno conocimiento de la existencia de la presente acción ejecutiva; por lo que, de conformidad con lo establecido en del Decreto 806 en su art. 8, el cual reza:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Se tiene que con el correo enviado el día 8 de noviembre de 2021, quedó notificada la ejecutada del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de noviembre de 2021, sin que se pronunciara al respecto ni hiciera uso de su derecho de contradicción.

Por otra parte, ante la petición de reconocimiento de personería allegado, el despacho **RECONOCE** personería jurídica al profesional en derecho JUAN PABLO SARMIENTO TORRES con T.P. No.291.688 del C.S.J., para actuar en representación de la aquí ejecutada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado, incorporado al plenario, visible a folio 270.

Finalmente, notificado en debida forma desde el día 03 de Noviembre de 2021 el mandamiento de pago al ejecutado, conforme al Decreto 806 de 2020, sin que frente al mismo se hubiesen presentado excepciones, tal como lo permite el artículo 442 del C.G.P., ni se demostrara el pago de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P, no queda más a este Despacho que ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo ordena el art. 440 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el día 02 de Noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Para efectos de proceder a la liquidación del crédito, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 39 del 08 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL.- EJECUTIVO LABORAL 2021-678. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que se hace necesario aclarar la fecha del auto que decreta medidas cautelares. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Sería del caso entrar a librar los oficios que fueron librados en auto inmediatamente anterior, si no es porque observa el despacho que el auto que ordenó la medida, por error involuntario, la fecha de la providencia no se digitó, por lo que se hace necesario ACLARAR la fecha de dicho proveído.

Así las cosas, el despacho RESUELVE

ACLARAR e indicar que la fecha del auto que decretó medida cautelar dentro del presente proceso es **22 DE FEBRERO DE 2022.**

En firme este auto aclaratorio, procédase a dar cumplimiento a lo ya ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

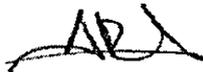


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 39 del 08 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022) al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo del despacho con fechas 14/01/2022, escrito de concepto del comité de COLPENSIONES – de conciliación, el cual se encuentra pendiente por poner en conocimiento a la parte actora para los efectos pertinentes. Radicado **No. 2021-275**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Se ordena, poner en conocimiento a la parte demandante el escrito del concepto de conciliación emitido por COLPENSIONES, bajo el No. 236142021, en siete (7) folios, allegados al correo del juzgado el pasado 14/01/2022, por el término de tres (3) días, si ha bien lo tienen pronunciarse sobre el mismo.

Dicho concepto conciliatorio, se publicará a continuación del presente proveído, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0039 del 8 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

CONCEPTO COMITE DE CONCILIACION RAD. 11001310502520210027500 CON PROPUESTA CONCILIATORIA

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA <juridico-bogota7@arangogarcia.com>

Vie 14/01/2022 10:13 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá,

Por medio de la presente, como apoderada judicial y encargada de la Defensa Judicial de Colpensiones ante los Juzgados Laborales Del Circuito de Bogotá por parte de la firma Arango García Abogados, me permito radicar concepto del comité de conciliación del siguiente proceso:

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: CARLOS EDUARDO GARCIA ROZO

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Radicado: No. **11001310502520210027500**

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Jenny Carolina Vargas Fonseca
Abogada Externa Colpensiones
Celular 322 851 0920

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 236142021

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 211-2021 del 18 de noviembre de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **CARLOS EDUARDO GARCIA ROZO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **19230824**, en proceso bajo radicado No **11001310502520210027500**, quien pretende; Que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional generado por las mesadas pensionales completas dejadas de cancelar entre el 1 de septiembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la cual fue incluido en la nómina de pensionados de Colpensiones. 2. Que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor del señor Carlos Eduardo García Rozo, a partir del 1 de septiembre de 2018 hasta que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho. 3. Que se condene a la demandada a pagar las sumas adeudadas actualizadas, de conformidad con certificación del DANE. 4. Que se condene en costas y agencias de derecho a la demandada. 5. Que se condene extra y ultra petita., dicho órgano decidió de manera unánime:

Conforme al estudio realizado por la Subdirección de Determinación VI de la Dirección de Prestaciones Económicas adscrita a la Gerencia de Determinación de Derechos, visto en el radicado BZ 2021_12287767, se propone fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

Que conforme solicitud realizada por el Comité de Conciliaciones a través de la OAAL, mediante Requerimiento Interno 2021_12287767, se procederá a emitir **PROYECTO CONCILIATORIO** dentro del proceso judicial adelantado ante el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. radicado 2021-00275** iniciado por el(la) señor(a) **GARCIA ROZO CARLOS EDUARDO**, identificado (a) con CC No. 19,230,824.

CONSIDERACIONES

Mediante Resolución SUB 137998 del 30 de junio de 2020, se reconoció una pensión de vejez a favor del (la) señor(a) **GARCIA ROZO CARLOS EDUARDO**, identificado (a) con CC No. 19,230,824, en cuantía de \$ 6,143,030 a partir del 1 de julio de 2020, con 1,303 semanas cotizadas, un IBL de \$10,301,912 al cual se le aplicó un 59.63%, en aplicación de la Ley 797 de 2003.

Para resolver se considera:

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

El interesado acredita un total de 9,125 días laborados, correspondientes a 1,303 semanas.

Que nació el 17 de agosto de 1952 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que mediante requerimiento 2021_13393764, la Dirección de Historia Laboral, adjunta la Historia laboral actualizada.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular OAL 02 de 2021, que modificó las reglas de pensión de vejez de la Circular 01 de 2012, suscrita por la Oficina Asesora de Asunto Legales de esta administradora, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente	Se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.
Dependiente	Previo al cumplimiento de la edad se reconocerá desde el día siguiente de la última cotización o de la novedad de retiro.
Independiente/ Subsidiado Régimen	Al día siguiente de la última semana efectivamente cotizada, previo cumplimiento de la edad.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Dependiente	/Al día siguiente de la novedad P, previo el cumplimiento de la edad.
Independiente novedad P	

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $9,618,890 \times 59.63 = \$5,735,744$

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	5 de agosto de 2018	1 de septiembre de 2018	9,618,890	5,397,814	1	59.63	6,241,933.00	SI

La DIC- DIRECTRIZ INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN NÚMERO 008 aprobada por el comité de conciliación: Acta 90-2021 del 24 de mayo del año 2021, respecto al reconocimiento del retroactivo de pensión de vejez establece:

(...) **Tesis o respuesta:** De conformidad con el precedente reiterado y pacífico que ha decantado el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la interpretación correcta y que atiende al principio de favorabilidad, se orienta a que el retiro tácito se configura ante la concurrencia de tres circunstancias: i) haber cesado el afiliado en las cotizaciones, ii) haber cumplido los requisitos para pensionarse y iii) haber solicitado de manera expresa el reconocimiento de la pensión.

Condiciones de aplicación de la directriz:

La presente directriz aplicará para dar solución a procesos judiciales en curso, en los que sea parte Colpensiones tanto por activa como por pasiva, y será tenida en cuenta para los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos permitidos, siempre y cuando, se cumpla de manera concurrente con las siguientes condiciones:

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

- *Se acredite que el afiliado suspendió de manera definitiva sus contribuciones al sistema pensional.*
- *Se demuestre que el reclamante cumplió con los requisitos legales para causar el derecho a la pensión.*
- *Se pruebe que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión.*
- *No aplica para el caso de servidores públicos, para quienes es ineludible acreditar el retiro de la entidad pública empleadora.*

La directriz de conciliación aplicará también en los casos en que se reporta la novedad de retiro sólo al sistema general de pensiones con la letra "P", tal como lo habilita la Resolución 1747 del 21 de mayo de 2008 proferida por el Ministro de Protección Social de la época. (sentencia T-225-2018)"

Que conforme la Circular Interna **OAL-02-2021 del 7 de julio de 2021** y **DIRECTRIZ INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN NÚMERO 008**, por haber realizado su última cotización en el periodo 201808 en calidad de dependiente con el empleador HERNANDO HEREDIA ARQ la prestación se concederá al día siguiente de la última cotización, es decir **1 de septiembre de 2018**.

Así, las cosas mediante el presente proyecto conciliatorio, se reconocerá retroactivo por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 al 30 de junio de 2020 (día anterior a la efectividad inicial).

Que respecto a la solicitud que se le cancelen intereses por mora la ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone:

"Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. "

Que de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Que la Corte Constitucional en sentencia C – 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso: "así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que una vez reconocida la prestación económica se ha venido pagando oportunamente dichas mesadas al peticionario.

Así mismo se aclarar, que no procede pagos por concepto de (indexación), toda vez que conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, al liquidar las prestaciones reconocidas, los valores fueron actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustaron con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, y a través de este proceso se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Así las cosas, reconocer valores adicionales por concepto de indexación, se trataría de una revalorización de las sumas reconocidas, no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto, ya que el mismo no procede.

Se propone Reconocer PAGO ÚNICO por concepto de RETROACTIVO de pensión de vejez a favor del (la) señor(a) GARCIA ROZO CARLOS EDUARDO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de septiembre de 2018 = \$5,735,744

2019	5,918,140
2020	6,143,030
2021	6,241,933

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	130,818,848.00
Mesadas Adicionales	11,653,885.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	15,698,800.00

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Pagos ordenados Sentencia	0.00
Valor a Pagar	126,773,933.00

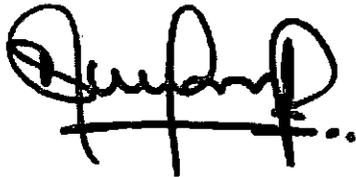
Que el retroactivo calculado anteriormente corresponde al periodo comprendido desde el **1 de septiembre de 2018 al 30 de junio de 2020**.

Las sumas reconocidas en el presente proyecto conciliatorio corresponden a un PAGO ÚNICO, por lo que no procede actualizarlas al momento de la emisión del Acto Administrativo que dé cumplimiento del acuerdo conciliatorio previamente aprobado por el Juzgado.

El presente **PROYECTO CONCILIATORIO**, no corresponde a un Acto Administrativo, no es susceptible de notificación, y solo puede ser utilizado para los fines pertinentes dentro del proceso judicial tramitado ante la **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. radicado 2021-00275**.

Por último, se indica que Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores a los que haya lugar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente, siempre y cuando el proceso judicial se dé por terminado por aprobación del acuerdo conciliatorio.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 19 días del mes de noviembre de 2021.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 15/3/2022 a las 2:30 de la tarde, conforme audiencia anterior celebrada el 3/11/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2015-856**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo primero (1º) de abril de 2022, a las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0039 del 8 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 16/3/2022 a las 9:30 de la mañana., mediante auto del 2/12/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2018-733**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo veinticinco (25) de abril de 2022, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

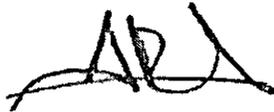
No. 0039 del 8 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. cuatro (4) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que la parte actora presentó al correo del juzgado con fecha 15 de febrero de 2022, memorial donde solicita aclaración del auto por el cual el despacho admitió la presente demanda., de otro lado, se informa que mediante escrito P35JLII – 34 al correo del juzgado con fecha 2/03/2022, la Procuraduría General de la Nación – presenta INVENCION JUDICIAL, para actuar dentro del proceso. Radicado **No. 2020-218**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho dispone:

Pronunciarse sobre la solicitud impetrada por la apoderada del demandante EDGAR GALEANO GAMBOA, de aclaración contra el auto admisorio con fecha 11/02/2022, notificado por estado No. 0023 del 14/02/2022, visible a folio 130 del plenario, conforme los argumentos expuestos en escrito visible a folios 132-132v, de la siguiente manera:

1. Revisado acuciosamente el expediente, se observa que a folios 3 a 11, obra el escrito de demanda inaugural, donde la demandada es la empresa denominada **PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017**.
2. A folios 31, 33, 34 y 37 obran escritos elevados por la profesional del derecho en representación del promotor del proceso, donde concretamente define y reconoce como demandada la empresa denominada **PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017**.
3. A folios 38-39 se encuentra el auto de fecha 25/01/2021, por el cual este despacho inadmitió la presente demanda por las razones motivadas de ese proveído, concretamente a numeral 1. en relación al nombre de las partes y se solicita allegar un certificado de existencia y representación de la demandada **PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017**., en lo demás, a numeral 2. Sobre los hechos de la demanda: 7, 14 y 15 y finalmente a numeral 3. sobre las pretensiones allí enunciadas.
4. A folios 40 a 53, reposa escrito por el cual la parte demandada pretende subsanar la demanda, con fecha 1º/02/2021, donde expresa que los demandados son: **ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICON S.A.S** y **UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017** y se aporta una documental visible a folios 54 a 83 del expediente.

5. Mediante auto del 1º de marzo de 2021, folios 84-85, este juzgado rechazó la presente demanda conforme los argumentos de dicho proveído, de lo cual la parte actora, inconforme que la decisión elevó los recursos de Ley, vistos a folios 91 a 94, recursos que este despacho en auto del 12/03/2021, folio 95, se pronunció al respecto, no reponiendo la decisión inicial y concedió el recurso de alzada, enviando el presente proceso al superior para lo de su cargo.
6. Remitido el presente proceso al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C – Sala Laboral, quien en decisión que data del 29/10/2021, según folios 123 a 126, resolvió revocar el auto proferido por este despacho de fecha 1º de marzo de 2021 y en su lugar, ordenó admitir la presente demanda, por las razones motivadas de esa providencia.
7. Por lo anterior, una vez devuelto el expediente que nos ocupa del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., y estando en firme el auto que obedece y cumple lo ordenado por el superior, folio 128, fue por lo que se procedió a admitir las presentes diligencias conforme auto del 11/02/2022, folio 130 del legajo.

Así las cosas, de la lectura detenida de la decisión emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C, del 29/10/2021 como se puede observar concretamente a folio 123 del sumario, tiene como demandado a PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017, tal como lo solicitara inicialmente las diligencias la parte actora en su escrito de demanda inaugural, se itera, contra la empresa accionada **PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017.**

Así mismo, el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C, en la providencia mencionada con antelación, a folio 126v ordenó admitir la demanda en contra de la unión temporal enjuiciada, más no contra la unión temporal y las que la conforman o en contra de las mencionadas por la activa, **ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICON S.A.S** y **UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017.**

Lo antes dicho, llama la atención del juzgado, pues, la demanda se admitió contra PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017, en armonía al escrito de demanda inicial y la decisión del superior Tribunal Superior de Bogotá D.C, pero, según los argumentos expuestos por la misma apoderada de la activa en su escrito por el cual pretende se aclare el auto atacado admisorio, donde sostiene que:

*"(...) En el auto que se admite demanda indica Se admite demanda contra "PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUTURA HOSPITALARIA 2017", lo que no tiene nada que ver con la realidad de la demanda, pues como se indico arriba, la demanda es en contra de dos entidades juridicas diferentes, que tienen diferente representante legal, diferente dirección, por lo tanto, se debe tener como demandada a las sociedades **ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICON S.A.S**, identificada con el NIT 830.121 342-4. representada legalmente por **CESAR ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la C. de C. No. 79.327.133 expedida en Bogotá, quien recibirá Notificaciones en la Calle 79 No. 14 - 33 Oficina 603, correo electrónico porticonsas@gmail.com porticonlt@etb.net.co porticonltda@gmail.com, recibira notificaciones en la Calle 145 No. 57 – 36, Int. 10, Apto. 202 y UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017, Identificada con el NIT 901.139.004-6, representada legalmente por el **DR. JAIRO ALBERTO PATRON LACOMBE**, Identificado con la C.C. No. 79. 327.133. o quien haga sus veces, quienes recibirán comunicaciones en la Calle 79 No. 14 – 33, Of. 604 EDIFICIO*

OXFORD BUREAU 79, de Bogotá, Correo Electrónico gramahos2017@gmail.com, en la calle 83 A No. 115- 20, Quintas de Santa Barbara, Etapa 4 Int. 121 Casa 1, jairo.patron@gmail.com, (...)"

Exponiendo así rotundamente que la entidad PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 no tiene nada que ver con la realidad de la demanda, y que actualmente esta última es en contra de dos (2) entidades jurídicas diferentes, que tienen diferente representante legal y diferente dirección de notificaciones.

De lo anterior, se revisó el escrito de demanda inicial a folio 11, en el acápite denominado "**NOTIFICACIONES**" y allí se tiene como demandada a **PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017**, con la dirección allí mencionada tanto física como el canal de notificaciones digitales, correo electrónico gramahos2017@gmail.com., y, en folios 52-53 del escrito de subsanación de la demanda en el acápite de notificaciones, se tienen dos demandadas, esto es, **ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICON S.A.S** y **UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017**., con las direcciones allí mencionadas tanto físicas como los canales de notificaciones digitales, correos electrónicos: porticonsas@gmail.com y gramahos2017@gmail.com.

En ese orden de ideas, este operador judicial no accederá a la aclaración solicitada por la parte demandante del auto admisorio con fecha 11/02/2022, notificado por estado No. 0023 del 14/02/2022, como quiera que las entidades: ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICON S.A.S y UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017, son entidades diferentes a la referida en la demanda inicial, esto es, contra PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 tal como lo solicitó la misma parte accionante en el caso sub examine, por lo motivado.

De otro lado, si en gracia de discusión se admitiera lo solicitado por la parte promotora del litigio, obsérvese y téngase en cuenta que no estaría facultada la abogada del actor para iniciar demanda contra las entidades ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICON S.A.S y UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017, toda vez que, el poder conferido por el demandante señor GALEANO GAMBOA, que se encuentra a folios 1 y 2 del expediente, otorgó poder fue para iniciar demanda ordinaria laboral única y exclusivamente contra la sociedad denominada PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017.

Finalmente, y cuando quiera que, mediante escrito P35JLII – 34 al correo del juzgado con fecha 2/03/2022, folios 133-134, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – presentó INVENCION JUDICIAL, para actuar dentro del proceso, el despacho ACCEDE a la misma y reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, en su calidad de Procurador 35 Judicial II para Asuntos Laborales, al cual se le notificará al correo electrónico paquintero@procuraduria.gov.co, las actuaciones procesales y celebración de las audiencias a que hubiere lugar, para que pueda ejercer su intervención, como organismo de control en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0039 del 8 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG